



VB DIRECCIÓN NACIONAL

GNC

0740612

VB SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

GPZ/DFC

VB DEPARTAMENTO INTERNACIONAL

EFK

DENIEGA ACCESO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AY001W-0000043.

SANTIAGO, 08 JUN 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 310

VISTOS: Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en su artículo 8°; en la Ley N° 20.285, de 2008, sobre Acceso a la Información Pública, especialmente su artículo 21, que establece las causales de reserva o secreto; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 20.254, de 2008, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en el Decreto Supremo N° 205, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que nombra al Director Nacional; copia de la solicitud de Acceso N° AY001W-0000043; y la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 12 de mayo de 2012, el Instituto Nacional de Propiedad Industrial recibió la solicitud de información pública de la Fundación Ciudadano Inteligente, representada para estos efectos por don Felipe Heusser, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de Transparencia habilitado en nuestra página web, la que fue registrada con el N° AY001W-0000043, en adelante la "solicitud", expresándose por parte del solicitante la voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica, conforme lo dispone el inciso final del artículo 12 de la Ley de Acceso.

2.- Que en la "solicitud" se requiere la siguiente información, que será transcrita tal y como ha sido expresada en el formulario respectivo: *"sobre la negociación con estados unidos de norteamérica y otros países menores (TPP), quisiera me enviaran copia de los informes que hayan elaborado o comprado en ese servicio público, y también las minutas con opiniones de las personas que ahí trabajan, para saber como ellos opinan, si están de acuerdo con la ley y con seguir negociando, ya que son los más expertos del país, quisiera saber si están de acuerdo????? 2010-2012"*.

3.- Que la Ley N° 20.285 en su artículo 10 establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha norma y, además dispone el alcance de la solicitud, en el sentido de que el referido derecho comprende el acceso a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4.- Que recibida la "solicitud" se ha efectuado el examen de admisibilidad y competencia, estableciéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Acceso y que conforme lo establecido en las funciones detalladas en el artículo 3° de la Ley que crea el Inapi, N° 20.254, este Instituto es competente para conocer de este requerimiento dentro del ámbito de la función pública encomendada en el artículo 2° de la Ley que lo crea.

5.- Que asimismo el artículo 14 de la Ley de Acceso establece la obligación del Jefe Superior del Servicio en cuanto a pronunciarse sobre la "solicitud", sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 12 de la Ley.

6.- Que conforme lo indicado en el considerando primero la "solicitud" fue recibida con fecha 12 de mayo, por lo que el plazo de veinte días para pronunciarse vence el día 11 de junio de 2012.

7.- Que efectuado el análisis de la información requerida, conforme el detalle indicado en el requerimiento y, en definitiva determinada su naturaleza y alcance, se ha establecido que respecto de ella cabe aplicar las siguientes causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la Ley de Acceso, según el siguiente detalle:

a.- Artículo 21, numeral primero letra b): *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."*

b.- Artículo 21, numeral cuarto: *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.*

8.- Que para concluir lo indicado en el considerando anterior es necesario hacer presente lo siguiente:

a.- En el marco de las negociaciones del Tratado Transpacífico (TPP, por sus siglas en inglés), Australia, Brunei, Chile, Estados Unidos, Malasia, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam han llevado a cabo doce rondas de negociaciones entre grupos gubernamentales que discuten diversas materias, tales como Inversiones, Acceso a Mercados, Servicios, Asuntos Legales, Aduanas, Propiedad Intelectual, Cooperación, Medio Ambiente, Movilidad de Personas, Servicios Financieros, Reglas de Origen, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Compras Públicas, Competencia, Asuntos Laborales, Temas Horizontales y Comercio Electrónico, entre otros.

b.- El objetivo del Gobierno de Chile en las negociaciones del TPP consiste en la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, la que representa actualmente más de un 45% del total del comercio que realiza nuestro país con el mundo. Chile, que es socio activo de APEC, cuenta con acuerdos bilaterales vigentes con Australia, Brunei Darussalam, China, Corea, India, Japón, Malasia, Nueva Zelandia y Singapur y un acuerdo concluido con Vietnam que se encuentra firmado y en trámite de promulgación.

9.- Que, asimismo dentro del análisis es pertinente analizar las decisiones del Consejo para la Transparencia respecto de solicitudes de similar naturaleza en las que se expresa el análisis que debe efectuarse respecto de la aplicación de las distintas causales de reserva o secreto que en este acto se invocan.

10.- Que conforme lo anterior, en el considerando segundo de la Decisión del Consejo para la Transparencia, de fecha 11 de diciembre de 2009, recaída en amparo Rol C440-09, al rechazar el amparo interpuesto por don Sebastián Rivas Vargas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la negativa de ese Ministerio de entregar el texto de una nota diplomática enviada a Bolivia, en relación al contenido que aparece en la Constitución de ese país acerca de su aspiración marítima, el Consejo para la Transparencia hizo presente que los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, decidieron mantener en reserva el contenido de unas notas diplomáticas intercambiadas entre los gobiernos de México y de Estados Unidos porque su difusión podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca y que revocar unilateralmente dicha reserva violentaría la confianza puesta en el gobierno mexicano por parte del gobierno estadounidense dañando con ello la capacidad negociadora del primero.

11.- Que, en el considerando tercero de la citada Decisión C440-09, el Consejo para la Transparencia señala que si bien el concepto de interés nacional no es un concepto unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina, algunos autores matizan el punto y admiten que aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto puede referirse *"a sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas dentro de él"*, haciendo hincapié que precisamente un ámbito donde por naturaleza puede expresarse este interés es en la política exterior de un Estado, que debe representar al conjunto de la población. Agregando que ello ha sido ratificado por la propia Corte Suprema, en su sentencia de 3 de julio del 2007 en causa Rol N°1380/2007, "Claudia Lagos Lira y Marcela Fajardo con Presidenta de la República (Ministerio de RREE)", en que se solicitaron 1) Los nombres de los países por los que votó la delegación chilena en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 1a, 2a y 3a votación, para la elección del Consejo de Derechos Humanos que tuvo lugar en mayo de 2006; 2) El criterio utilizado por la delegación chilena para valorar los informes sobre derechos humanos de los países candidatos antes de la votación; y 3) Los documentos con las valoraciones que la delegación chilena realizó sobre cada uno de los países candidatos y que fundamentaron sus votos. Cabe hacer presente que el Ministro de Relaciones Exteriores rechazó esta petición invocando como causal la protección del interés nacional, fundado en disposición expresa de las Naciones Unidas que declaraba dicha votación como secreta. La Corte resolvió que en este caso la reserva podía fundamentarse en la causal del interés nacional y era, además, *"congruente con las decisiones del organismo supranacional"*, pues en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que creó el Consejo de Derechos Humanos se había dispuesto *"expresamente que la votación para la elección de los países miembros del referido Consejo fue secreta, sin consagrar excepciones a dicha confidencialidad ni disponer un límite de tiempo para ésta, de tal suerte que ello supone un*

criterio de permanencia que impide concebirla para el solo instante en que se manifiesta la decisión en la elección".

12.- Que, en el considerando quinto de la Decisión C440-09, el Consejo para la Transparencia concluye que existiendo un proceso de diálogo entre Chile y Bolivia en una materia de suyo delicado, desvelar notas diplomáticas de manera unilateral afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos países, lo que sin duda afectaría el interés nacional.

13.- Que el mismo criterio señalado en la Decisión C440-09, referida en los considerandos anteriores ha sido ratificado en Decisión C565-10, adoptada con fecha 19 de octubre de 2010, tal y como se indica en su considerando 14, rechazándose, el correspondiente amparo interpuesto.

14.- Que, en relación con la obligación de confidencialidad prevista en el artículo 10 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, el considerando duodécimo de la Decisión de Amparo N° A37-09, adoptada en sesión de fecha 1 de diciembre de 2009, relativa a la solicitud de acceso formulada por Ingeniería Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda. al Servicio Nacional de Aduanas, sobre los antecedentes recopilados, los informes, el estado de tramitación y las resoluciones dictadas en la tramitación de la denuncia interpuesta por la citada empresa, referida al valor aduanero de las importaciones efectuadas por Epson Chile S.A., el Consejo para la Transparencia hace referencia a lo que establece la Oficina del Comisionado de Información del Reino Unido en su "Awareness Guide N° 2" sobre Información Entregada bajo Confidencialidad, que señala que la Ley de Acceso a la Información inglesa ha establecido como excepción al derecho de acceso a la información aquella que ha sido otorgada o entregada a la autoridad bajo confidencialidad. Al respecto la referida Guía analiza lo que se entiende por información confidencial y el deber de confidencialidad. Dicho deber nace cuando una persona recibe información de otra, bajo la expectativa que dicha información será utilizada sólo en conformidad con los deseos de la persona que la entregue. Para determinar si una obligación de confidencialidad existe en un determinado caso, se debería reflexionar, en primer lugar, sobre las circunstancias bajo las cuales dicha información ha sido proporcionada a la autoridad y, luego, sobre la naturaleza misma de la información. En el caso de las autoridades públicas que obtienen información en virtud de sus atribuciones legales la Guía establece que éstas deben considerar si existen normas que prohíben o regulan la información confidencial para prevenir la divulgación a terceros. En cuanto a la naturaleza de la información, el citado documento señala que ésta necesariamente debe tener la "calidad de confidencial", para lo cual son esenciales los siguientes elementos: i) La información no necesariamente debe ser altamente sensible, pero tampoco trivial. Debe tratarse de un asunto importante o que exista un poderoso interés público. ii) La información no debe encontrarse disponible en otros medios.

15.- Que, por Memorandum N°1.837 de 18 de abril de 2012, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, que coordina y representa a nuestro país en las negociaciones del TPP, hace presente que los textos y presentaciones formuladas en el marco de dicho proceso son confidenciales, conforme al compromiso asumido por el Estado de Chile en los términos de referencia del Tratado Transpacífico acordados con los demás países participantes. Asimismo, dicho memorandum hace mención que durante el proceso de negociación del TPP los países participantes han brindado múltiples oportunidades para que los miembros de la sociedad civil puedan formular preguntas y emitir sus opiniones al respecto, así como lo ha hecho el Gobierno de Chile mediante proceso de consultas públicas entre el 19 de diciembre de 2011 y el 3 de enero del año en curso.

16.- Que, aceptar el requerimiento formulado implicaría entregar u otorgar acceso visual a los textos presentados por los gobiernos de los países participantes en esta negociación internacional, lo cual podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio y el interés nacional, ya que se refieren a las relaciones internacionales del país.

17.- Que las propuestas de textos solicitadas han sido intercambiadas entre los países participantes de la negociación del TPP en un proceso de comunicación recíproca, con la seguridad de que se mantendrá su confidencialidad, y revocar unilateralmente dicha reserva violentaría la confianza puesta en el gobierno chileno, dañando la capacidad negociadora de Chile y sus relaciones exteriores con los demás países participantes en la negociación, lo que sin duda afectaría el interés nacional. En efecto, indudablemente si como resultado de lo anterior se frustrara el objeto de la referida negociación, cual es, la creación de una zona de libre comercio que integre a las economías de Asia Pacífico, zona que concentra más de un 45% del total del comercio internacional de nuestro país con el mundo, ello significaría una grave afectación del interés nacional.

18.- Que las propuestas negociadoras corresponden a información que ha sido otorgada a este Servicio bajo confidencialidad, es decir, con la seguridad que dicha información no sea divulgada a terceros y que dicho carácter se aplica incluso a las propias propuestas de Chile, ya que ellas, en mayor o menor medida, recogen parte de las propuestas presentadas por los demás países participantes en la negociación.

19.- Que, en virtud de lo anterior, es dable concluir que la entrega de la información requerida sobre el Tratado Transpacífico no sólo está impedido por el compromiso con los demás países participantes de dicha negociación, sino que ello podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este Instituto, y de las demás instituciones que representan al Gobierno de Chile en dicha materia, frustrando el proceso de negociaciones en curso, ya que su conocimiento y difusión pública puede afectar la estrategia de negociación en contra de los propios intereses chilenos.

20.- Que, a mayor abundamiento, específicamente respecto de la causal establecida en la letra b) del considerando séptimo el Consejo para la Transparencia en decisión adoptada en sesión de fecha 7 de marzo de 2012, respecto de las solicitudes de amparo roles C1233-11 y C1234-11, que, en definitiva fueron rechazadas, ha señalado, en lo que interesa, en el considerando once de la decisión, específicamente respecto de la ponderación en la aplicación de la referida causal lo siguiente: *“Que de conformidad al texto expreso del artículo 21 de la Ley de Transparencia, para verificar la procedencia de la causal invocada, es menester determinar la afectación del interés jurídico protegido por ella. Según ya ha señalado este Consejo, para ello debe concurrir una expectativa razonable de dañarlo o afectarlo negativamente en alguna magnitud y con alguna especificidad que habrá de ser determinada, daño que no cabe presumir, sino que debe ser acreditado por los órganos administrativos (aplica criterio de decisiones de amparos Roles A1-09, A39-09 y A45-09).”*

21.- Que es de interés de este Instituto hacer presente que conforme lo expresado en los considerandos anteriores se encuentra plenamente justificada la aplicación de la causal en razón de la existencia de una expectativa razonable respecto del daño que produciría la publicidad, además de la especificidad respecto de dicha afectación.

RESUELVO:

Artículo Único: Deniégase el acceso a la información solicitada mediante requerimiento N° AY001W-0000043 efectuado por la Fundación Ciudadano Inteligente, cuyo apoderado es Felipe Heusser, en virtud de lo establecido en el artículo 21, numeral primero letra b) y numeral cuarto del mismo artículo de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y notifíquese el presente acto administrativo al correo electrónico señalado en su solicitud.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



MAXIMILIANO SANTA CRUZ SCANTLEBURY
DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

DISTRIBUCIÓN:

- Fundación Ciudadano Inteligente (info@accesointeligente.org)
- Gabinete Director Nacional
- Departamento Internacional
- Subdirección Jurídica
- Oficina de Partes

[Handwritten signature]
Lo Que Transcribo Para Su Conocimiento